



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo
acuerdo número 2006205 del 13 de junio de 2006

“Contradicción de tesis 111/2013. El interés legítimo como figura
central del nuevo constitucionalismo mexicano”

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Ciencias Jurídicas

Presenta el

Lic. José Pablo Ampudia Settels

Dr. Emilio Maus Ratz

Índice:

I.	Introducción	1
II.	Desarrollo teórico	3
III.	Análisis descriptivo del caso	18
	III.1. Antecedentes relevantes	18
	III.2. Inexistencia de la contradicción	26
	III.3. Existencia de la contradicción	28
	III.4. Estudio de fondo	30
IV.	Análisis crítico	44
	IV.1. Contexto histórico	44
	IV.2. Importancia del fallo	49
	IV.3. Resolución alternativa	55
	IV.4. Regulación similar en el derecho comparado	56
	IV.5. Conclusión	60
V.	Conclusiones generales	61
	Bibliografía	

I. Introducción.

El diez de junio de dos mil once fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que supuso un nuevo paradigma constitucional y legal cuyo eje rector fue la expansión y potencialización de los derechos humanos mediante su reconocimiento, protección, garantía y universalización como elemento indispensable para la vida democrática, jurídica y social del país.

Por su parte, el seis de junio de dos mil once se publicó otra reforma mediante la cual se reformaron los artículos 103 y 107 constitucionales, cuyo último destino fue la emisión nueva Ley de Amparo, misma que supuso la culminación de un nuevo modelo proteccionista que superó los rigorismos con los que se había abordado el reconocimiento de los derechos humanos y el control jurisdiccional de los actos de autoridad. Así, desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 hasta la reforma de junio de 2011, la conceptualización de los derechos humanos y la judicialización de los actos de autoridad que los transgredían se mantuvo en una línea más o menos constante y uniforme.

No obstante, con motivo de las reformas antes mencionadas y con la expedición de la nueva Ley de Amparo, se transitó de un modelo estricto y formalista que favorecía a las autoridades frente a los particulares, en atención a la dificultad que éstos encontraban para someter a control jurisdiccional los actos de los órganos del Estado, a un modelo más flexible cuyo eje rector es la protección de los derechos humanos y mediante el cual se introdujeron diversas figuras que evidencian dicha transición: la incorporación de los particulares como posibles autoridades responsables, la inclusión de la declaratoria general de inconstitucionalidad y, para efectos del presente análisis, el reconocimiento del interés legítimo como supuesto de procedencia del juicio de amparo.

Por su parte, los tribunales de la Federación, abogados, doctrinarios y, en general, todos los operadores jurídicos, han logrado superar concepciones en

materia de amparo que resultan incompatibles con la realidad social del país y han abierto paso a nuevos modelos y posibilidades cuyo fin último ha sido la protección amplia de los derechos humanos y la apertura a nuevos modelos y esquemas de impugnación.

La incorporación de la figura del interés legítimo como supuesto de procedencia del juicio de amparo a nuestro ordenamiento jurídico tuvo como fin último y motivo principal potencializar y hacer más efectiva la protección de los derechos, pues con ello se buscó ampliar la cantidad de gobernados que podrían acceder al amparo en contra de un mayor número de actos de autoridad, mismos que antes de la reforma estaban exentos de control jurisdiccional.

El propósito del presente trabajo de investigación es realizar un acercamiento a la figura del interés legítimo a través de las consideraciones de la contradicción de tesis 111/2013, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de junio de dos mil trece y, al hacerlo, destacar la importancia que dicho precedente ha tenido en la vida jurídica y social del país, por haber sentado las bases y requisitos para la actualización de dicha figura a efectos de la procedencia del juicio de amparo.

No obstante, antes de analizar la contradicción de tesis que ahora nos ocupa, se estima pertinente realizar diversas precisiones teóricas en relación con el juicio de amparo y la figura del interés legítimo, así como el desarrollo que esta figura ha tenido y los presupuestos constitucionales que dieron lugar a su incorporación en el sistema jurídico mexicano.

II. Desarrollo teórico.

La forma en que se encuentra regulado el juicio de amparo responde a lo que la doctrina especializada denomina *Constitución de detalle*¹ en el sentido de que es un “modelo de Constitución que protege derechos y libertades a través

¹ Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pag. 77.

de un conjunto cerrado de disposiciones altamente específicas”.² En otras palabras, es una Constitución que contiene un estándar normativo que remite al legislador para su desarrollo. En este sentido, la forma en que se encuentran reguladas ciertas instituciones jurídicas vía constitucional es a partir de ciertas bases que deben ser interpretadas por los operadores jurídicos.

Asimismo, el contenido normativo del juicio de amparo a nivel constitucional goza de una vaguedad que se encamina a un “modelo de Constitución que protege derechos y libertades a través de disposiciones altamente abstractas”³ propio de una *Constitución de principios abstractos*⁴. La diferencia con el anterior modelo radica en que el fundamento constitucional se encuentra menos desarrollado, es decir, a partir de mandatos de optimización que las autoridades deben acatar para la satisfacción de un derecho o principio constitucional.

Así, se hace evidente que la ciencia jurídica tiene distintos términos indeterminados para explicar los fenómenos sociales, lo que plantea una clasificación de ellos en función de la posibilidad de aislar o no de manera abstracta una situación particular en el sentido jurídico⁵. En otras palabras, de forma intuitiva, la doctrina se cuestiona respecto a una especie de ontología de los conceptos jurídicos, es decir, si los conceptos inmiscuidos en el derecho son propios de la ciencia o no.

En este sentido, no puede desconocerse que en el derecho hay conceptos que no son creación propia de la ciencia a pesar de importancia que tienen al permear todo el sistema jurídico, sino que son categorías tomadas de otras áreas del conocimiento y cuyo significado toma un carácter más riguroso cuando son *juridificados*. A partir de esta línea, es válido concluir que “no todos los conceptos utilizados por el derecho o por los juristas requieren un esfuerzo definidor, es decir, no todos requieren que se fije con precisión y claridad su

² *Íbidem*, 78

³ *Ídem*.

⁴ *Ídem*.

⁵ Hohfeld, Wesley Newcomb, *Conceptos jurídicos fundamentales*, 7 ed., México, Fontamara, pp. 7 y 8.

significado, precisamente porque éste es el que se deduce de su 'tenor literal' en el lenguaje ordinario".⁶ En otras palabras, existe un marco de lenguaje *mundano* que la comunidad social entiende como un tipo de arquetipo común.

Asimismo, existen conceptos jurídicos genuinos que son creación propia del derecho que recogen las realidades plasmadas en una norma jurídica y que derivan del derecho positivo, y tienen una naturaleza *a priori*. Es decir, la dogmática jurídica ha tenido que valerse de conceptos propios en función de diversos supuestos fácticos que no encuentran una explicación clara en la realidad sino a través de la metodología jurídica.

En esa línea, se podría decir que los conceptos genuinos "son las herramientas que es necesario emplear para entender el derecho positivo, lo que vale tanto como decir que no pertenecen a un derecho positivo determinado y concreto, sino que valen para todo posible derecho, en general".⁷ En otras palabras, existen conceptos jurídicos generales en el lenguaje jurídico que son entendibles para todos los operadores del derecho en cuanto a su concepto.

Sin embargo, el entendimiento de dichos conceptos ha sido distinguido por la doctrina en relación con la génesis de la definición. Para clarificar lo anterior, la doctrina ha matizado que es muy frecuente que los conceptos aparezcan definidos, en especial los conceptos técnicos-jurídicos, ya sea por el propio legislador o por la ciencia del derecho, lo que da lugar a dos tipos de definiciones: las definiciones legales, que son las contenidas en normas del derecho; y las definiciones científicas, que, a su vez, pueden dividirse endogmáticas y teóricas.⁸

Atendiendo a las definiciones teóricas, encontramos como ejemplos de éstas los conceptos como el de *ilicitud* en relación con el hecho de que una conducta sea conforme a derecho o contraria a él, la distinción entre derecho público y

⁶ Gavara de Cara, Juan Carlos, p. 287.

⁷ Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, FCE, 1951, pp. 11 y 12.

⁸ Gavara de Cara, Juan Carlos, p. 287.

derecho privado o la conceptualización de derecho subjetivo y de deber subjetivo.

Lo anterior hace patente que según la *teoría constitucional de los derechos fundamentales*⁹ que se tenga como válida, tiene consecuencias en las reparaciones y extensiones de los derechos. Por lo anterior, la doctrina se cuestiona que “los derechos fundamentales como derechos subjetivos y/o como principios del derecho objetivo es una constante de la historia de los derechos fundamentales, de la discusión sobre la separación entre derecho público y derecho privado y, en definitiva, de la polémica sobre la existencia de los derechos subjetivos tanto en el ámbito privado como en el público”.¹⁰

En este sentido, entender que los derechos fundamentales contienen un *elemento subjetivo* en su fundamento esencial no es algo desconocido por la literatura jurídica pues la definición de derecho humano está íntimamente relacionada con el concepto de que “los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos, configurados en base a dos elementos, uno sustancial, en el que reside el fin práctico del derecho y que consiste en la utilidad, la ventaja o la garantía asegurada por el mismo; y otro formal, que se refiere a dicho fin únicamente como medio, es decir, la protección del derecho, la acción judicial”.¹¹ En otras palabras, el derecho subjetivo que se encuentra contenido en los derechos fundamentales cuenta con un contenido cuya exigibilidad judicial se encuentra reglamentada en la ley.

Así, existe un elemento relacional entre el mandato de protección y el deber impuesto a la autoridad sustentado en un derecho fundamental. Lo anterior nos remite a que “la idea de correlación se puede dar cuenta de la equivalencia

⁹ Landa Arroyo, *Tribunal constitucional y estado democrático*, 3ª ed., Palestra Editores, Mima, 2007.

¹⁰ Gavara de Cara, Juan Carlos, *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamentales de Bonn*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 40.

¹¹ Gavara de Cara, Juan Carlos, *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamentales de Bonn*, p. 41.

entre situaciones que pueden ser descritas dando primacía o bien a una modalidad activa o bien a una modalidad pasiva”.¹²

Por lo anterior, entendemos que la *afectación a la esfera jurídica* del quejoso se da en función de la violación a los derechos humanos a éste, es decir, se encuentra íntimamente ligado a la exigibilidad propia del concepto de derecho subjetivo inmerso en los derechos fundamentales. En esta línea, debe entenderse que los derechos fundamentales, al estar compuestos de un supuesto de hecho especificado en la Constitución, tienen límites que deben ser analizados en función al alcance positivo o negativo del derecho.

El alcance positivo de protección se encuentra encaminado a la forma en que debe ser garantizado el núcleo esencial del derecho, mientras que en sentido negativo, el ámbito de protección del derecho se garantiza en función de la prohibición de que no sea afectado, es decir, se dirige a un espectro dentro del cual no es posible afectar al derecho.¹³

En este sentido, la dicotomía entre los distintos alcances de los derechos fundamentales que se encuentran contemplados en la Constitución, se representan a través de mandatos de optimización para consagrar su protección y prohibir la afectación de los derechos humanos. Asimismo, en el juicio de amparo encontramos contenido normativo regulado como *principios*¹⁴ y *reglas*¹⁵ que deben ser interpretadas como disposiciones normativas en materia constitucional.

Como se sabe, existe una diferencia altamente desarrollada por la doctrina sobre la interpretación de principios y reglas en función de su propia naturaleza.¹⁶ Por lo anterior, consideramos hacer explícitas las razones por las que en cada elemento que integra al interés legítimo se tome una decisión de

¹² Moreso, José Juan y Vilajosana, Josep María, *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 141.

¹³ Barak, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. Gonzalo Villa Rosas, Palestra Editores, Lima, 2017, p. 43.

¹⁴ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Sobre principios y reglas*.

¹⁵ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Sobre principios y reglas*.

¹⁶ Ruiz Ruiz, Ramón, *La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho*.

este tipo. Así, nuestro ordenamiento jurídico cuenta con un mecanismo de protección contra *normas generales, actos u omisiones que violen derechos humanos*¹⁷ que el legislador ordinario denominó juicio de amparo, el cual, se sujeta a diversos principios que encuentran fundamento en nuestra Constitución.

Así, es congruente con lo que la doctrina entiende por el *juicio de amparo* como un “juicio constitucional, es decir, una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específica para salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la Constitución”.¹⁸

Lo anterior pone en perspectiva las problemáticas de interpretación que pueden surgir en función del entendimiento que se tenga del juicio de amparo sin perder de vista la naturaleza constitucional este pues el texto constitucional no es del todo claro, lo que implica hacer un ejercicio interpretativo del significado de dos conceptualizaciones: por un lado, el objeto de control a las normas, acto u omisiones, y por otro, que exista una violación a derechos humanos.

El primer término nos acerca a lo que la doctrina ha denominado *control judicial constitucional*¹⁹, y el segundo, hace referencia al *contenido de los derechos humanos*²⁰. Lo anterior evidencia la existencia de notas distintivas según el control de constitucionalidad sea de leyes, actos u omisiones de una autoridad responsable. En otras palabras, el control que se ejerce en el juicio de amparo debe tener diversas normas y metodologías según el objeto de control.

¹⁷ **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]

¹⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 303.

¹⁹ Barak, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. Gonzalo Villa Rosas, Palestra Editores, Lima, 2017, p. 50.

²⁰ Barak, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, p. 44

Por otro lado, el objeto del juicio de amparo según nuestra Constitución gira en torno al concepto de *derecho humano*, al establecer, por ejemplo, que:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado **viola los derechos reconocidos por esta Constitución** y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Lo anterior genera un sin número de problemas prácticos en la vida diaria. Una de las razones por lo ocurre, es que existe un gran desarrollo académico del concepto que tiene implicaciones prácticas en su aplicación. En este sentido, no debe perderse de vista que la anterior categorización encuentra una finalidad constitucionalmente reconocida, es decir, la prohibición constitucional de que se *violen los derechos humanos*.

Así, el término derecho humano también genera diversas consecuencias según el entendimiento que se tenga de él, pues la doctrina suele distinguir entre derechos humanos y derechos fundamentales según el ámbito y el alcance de protección. Asimismo, existen debates en cuanto a la cualidad, cantidad y cuantificación de los derechos fundamentales que son propios de la ciencia jurídica, filosofía política y la teoría del derecho.

Sin embargo, por exceder el objetivo de la presente tesis, consideraré que los derechos humanos/fundamentales se encuentran integrados de un *supuesto de hecho* que está compuesto del núcleo esencial del derecho y de sus límites, así

como de un *ámbito de protección* cuyo recubrimiento se encuentra contemplado en relación a las restricciones de su ejercicio.²¹

Como no podía ser de otra forma, los derechos fundamentales se componen de un derecho subjetivo contenido en normas, ya sea para las personas con capacidad de obrar, para los ciudadanos o para todas las personas sin distinción alguna.²² En otras palabras, existen distintos grados de satisfacción de los derechos humanos en función del titular del derecho.

Con el fin de no problematizar en exceso lo anterior, entendemos que existen dos ópticas en relación con los derechos humanos, es decir, “de un lado, la obligación del Estado derivada de los singulares derechos fundamentales de procurar los presupuestos sociales necesarios para la realización de la libertad de los derechos fundamentales, una especie de posición de garante para la implementación de la libertad en la realidad constitucional y, del otro, el procuramiento de pretensiones del derecho fundamental a tales prestaciones estatales o, en su caso, a la participación en instituciones estatales o procuradas por el Estado que sirven a la realización de la libertad de los derechos fundamentales”.²³

Lo anterior no es irrelevante dado que uno de los conceptos fundamentales en el juicio de amparo es el *agravio*, entendido como la vulneración a los derechos humanos. Por lo anterior, debe concluirse que en nuestro modelo constitucional, en la función jurisdiccional reside la tarea de garantizar la normatividad de la Constitución y el juicio de amparo, aunque no sea el único, es el medio idóneo de control constitucional.

Así, el interés legítimo enmarca los alcances de dicha función de control. Determina el perímetro de lo justiciable. Se establece como presupuesto procesal para establecer una frontera de actuación; los jueces no pueden intervenir cuando consideren conveniente revisar la legalidad de los actos

²¹ Barak, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, p. 44.

²² Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*.

²³ Böckenförde, Ernest-Wolfgang, *Escritos sobre derechos fundamentales*.

realizados por los otros poderes, sino únicamente cuando sean instados por una persona con una afectación jurídicamente relevante”.²⁴

Dicha afirmación se encuentra robustecida por el texto constitucional al señalar que en el juicio de amparo se entiende por parte agraviada aquella que sea “titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se **afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa** o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

La anterior redacción de nuestra Constitución deja entrever que el juicio de amparo, desde una óptica procesal, se integra de diversos presupuestos doctrinales que se encuentran más cercanos a la teoría del proceso para lograr un consenso en cuanto a las afectaciones directas a la esfera jurídica de las personas.

En este sentido, no debe pasar desapercibido que el juicio de amparo se encuentra inmerso en la teoría general del proceso, por lo que es válido concluir que, si la *acción* —en términos generales—, es “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”²⁵, la acción de amparo se está compuesta del mismo entendimiento procesal.

Por lo anterior, resulta posible señalar que la acción de amparo es una potestad jurisdiccional de las personas para hacer valer derechos fundamentales. Así, las potestades procesales que otorga la Ley de Amparo deben tener un grado de distinción en virtud de la variedad de derechos que se pueden ser sujetos a ponderación.

²⁴ Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, p. 96.

²⁵ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, p. 121.

Asimismo, no debe perderse de vista que el juicio de amparo constituye un *proceso*²⁶, entendido como “la relación jurídica procesal consistente en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones, que la ley establece entre las partes y los órganos de la jurisdicción recíprocamente, y entre las partes entre sí”.²⁷

Ello, bajo el presupuesto de que “el concepto de legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica”, es decir, **“la legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio”**.²⁸

Lo anterior se traduce en que un contenido fundamental del *principio a instancia de parte agraviada* es que exista un *interés legítimo individual o colectivo* que afecte la esfera jurídica de cualquier persona.

En materia de derechos sociales, la doctrina entiende que su *primer nivel* de satisfacción “comprende las precondiciones materiales que deberían ser garantizadas para que un procedimiento de decisiones pueda ser considerado legítimo en un grado aceptable”.²⁹ En otras palabras, la exigibilidad de los derechos sociales tiene como presupuesto un elemento indispensable que debe ser garantizado con un estándar razonable. Lo anterior, hace patente que el concepto constitucional de *interés legítimo colectivo* tenga distintas implicaciones que el de *interés legítimo individual* pues el parámetro que ha establecido nuestra Constitución es el del *grado de afectación en el derecho*. Para estos casos, la doctrina ha tenido distintas formas de solución como el principio de proporcionalidad y la teoría sobre el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

²⁶ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª ed., Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 57.

²⁷ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, p. 122.

²⁸ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 2ª ed., México, Porrúa, 1960, p. 467.

²⁹ Morales, Leticia, *Derechos sociales constitucionales y democracia*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 301.

Sin embargo, se estima que para efectos del presente estudio, no es necesario seguir profundizando en dichas cuestiones, pues escapan el propósito del mismo, por lo que las siguientes líneas se ocuparán exclusivamente de desarrollar el tema sobre el cual versó la contradicción de tesis materia del presente estudio de investigación: el interés legítimo.

Tal como se desarrollará más adelante, previo a la reforma en materia de amparo y la de derechos humanos, 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo estaba limitado a la figura del interés jurídico, pues se restringía la posibilidad de acudir al juicio de amparo a la “parte agraviada”.

Adicionalmente, es pertinente señalar que antes de las reformas antes mencionadas no existía una definición legal clara respecto a qué debía entenderse por parte agraviada ni claridad de cuándo se contaba con el interés necesario para promover el amparo. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que la afectación requerida para la promoción del juicio de amparo debía ser real y positiva en torno a intereses jurídicos; esto es, se exigía un nexo directo entre el acto reclamado y la situación en que se encontraba el quejoso.

Asimismo, determinó que no todos los intereses que pudieran ocurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que ello aconteciera, resultaba necesario que el derecho objetivo se hiciera cargo de ellos a través de una norma. En tal sentido, se señaló que el interés jurídico de una persona sólo surgía cuando el acto reclamado se relacionaba a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos. Es decir, la noción de perjuicio para los efectos del juicio de amparo, suponía la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando fuera transgredido por la autoridad, facultaba a su titular para demandar dicha transgresión.

En ese sentido, se sostuvo que el interés jurídico es lo que la doctrina conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como una facultad o potestad de exigencia, mismo que supone la presencia de dos elementos: una facultad de

exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Por tanto, la noción de interés jurídico no implicaba una mera facultad o potestad que se daba cuando el orden jurídico únicamente concedía o regulaba una actuación particular que no otorgaba la potestad de imponerse de forma coactiva a otro sujeto. De igual manera, se determinó que tampoco existía un interés jurídico cuando el quejoso contaba con un interés simple, mismo que surge cuando la norma jurídica no establece ninguna facultad de exigir, sino que solamente consigna una situación que puede aprovechar a cualquier sujeto.

Finalmente, cabe mencionar que el concepto de interés jurídico no sufrió una gran variación en su interpretación, pues en realidad lo que cambió con motivo de las reformas en comento fue el entendimiento de la situación en la cual podía hablarse de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que solamente los individuos derivan lo que se denomina como un beneficio o una ventaja fáctica o material.

En ese sentido, la emisión de la nueva Ley de Amparo introdujo precisamente una situación en la que, sin necesidad de acreditar la afectación directa a la esfera jurídica, resulta posible acudir al juicio de amparo bajo el cobijo de la figura del interés legítimo, al establecer el artículo 5° de la Ley de Amparo que:

Artículo 5º. *Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o **en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.***

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan unperjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

En esa línea, los Tribunales de la Federación, particularmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁰ han interpretado que quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: **(I)** ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o **(II)** en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio.

El segundo de los supuestos —presencia de un interés legítimo— se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación

³⁰ Tesis de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**, cuyos datos de localización son: Época: Décima Época, Registro: 2007921, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), Página: 60

del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.³¹

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.³²

³¹Ídem.

³²Ídem.

En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por la Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.³³

Como puede advertirse, la interpretación y la introducción del interés legítimo al sistema jurídico mexicano deriva de una nueva realidad social que ameritaba la ampliación de los supuestos de procedencia del juicio de amparo, pues resultaba insostenible que un gran número de actos de autoridad quedaran fuera de control jurisdiccional exclusivamente por un rigorismo jurídico que debía ser superado.

Así, advertimos que el Constituyente amplió la legitimación activa en el juicio de amparo en atención a las siguientes consideraciones:³⁴

“En efecto, además del objeto de protección y los efectos de las sentencias, la cuestión más relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea cuando la forma de representación la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando

³³ Ídem.

³⁴ Exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de amparo del 6 de junio de 2011. Págs.17-18. Consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/PDFs/proceso%20legislativo%20amparo.pdf>.

existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia. Frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, se propone introducir la figura del interés legítimo.

Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico– o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico

Con todo, consideramos que la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la figura del interés legítimo como supuesto de procedencia del juicio de amparo ha tenido un impacto profundo no sólo en la vida jurídica del país, sino también la dimensión social, pues ha logrado potencializar y hacer más efectiva la protección de los derechos, ampliando el número de particulares que pueden acceder al amparo para someter a control un mayor número de actos de autoridad, así como para lograr obtener una reparación por la violación de sus derechos.

Ahora, una vez expuesto el desarrollo teórico del interés legítimo, se analizará la contradicción de tesis 111/2013, pues en ella se sentaron sus notas distintivas y se establecieron los requisitos que deben acreditarse para verificar su existencia como supuesto de procedencia del juicio de amparo.

III. Análisis descriptivo del caso.

Mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2013, el Ministro Juan N. Silva Meza — Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de la presentación— denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 366/2013**³⁵ y el sostenido por la Segunda al resolver los **amparos en revisión 404/2012,**³⁶ **553/2012,**³⁷ **606/2012,**³⁸ **684/2012,**³⁹ **750/2012**⁴⁰ y **29/2013.**⁴¹

III. 1. Antecedentes relevantes.

Para una mejor comprensión del caso que ahora nos ocupa, se estima necesario sintetizar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias cuya contradicción se denunció, así como los argumentos que las sustentaron y los criterios adoptados por ambas Salas exclusivamente en relación con los temas que se pretenden abordar en el presente estudio.

Sentencia dictada por la Primera Sala

1) Antecedentes.

Como fue señalado en la introducción, el 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados

³⁵ Resuelto en sesión de 5 de septiembre de 2012 por unanimidad de cinco de votos bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁶ Resuelto en sesión de 17 de octubre de 2012 por unanimidad de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Sergio Valls Hernández.

³⁷ Resuelto en sesión de 14 de noviembre de 2012 por mayoría de tres votos bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

³⁸ Resuelto en sesión de 14 de noviembre de 2012 por unanimidad de cinco votos bajo la Ponencia del Ministro Sergio Valls Hernández.

³⁹ Resuelto en sesión de 16 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos bajo la Ponencia del Ministro Sergio Valls Hernández.

⁴⁰ Resuelto en sesión de 30 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁴¹ Resuelto en sesión de 20 de febrero de 2013 por unanimidad de cinco votos bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

Unidos Mexicanos cuyo artículo primero transitorio establecía que su entrada en vigor sería a los 120 días de su publicación, es decir, el 4 de octubre de 2011.

En atención a que transcurrido dicho plazo no se expidió la ley reglamentaria del juicio de amparo, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables a la Cámara de Diputados y la de Senadores del Congreso de la Unión y como acto reclamado la omisión de expedir las reformas correspondientes a la Ley de Amparo con motivo de las reformas, derogaciones y adiciones de diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales.

Del juicio correspondió conocer al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien, mediante acuerdo de 5 de diciembre de 2011, determinó desechar de plano la demanda de amparo al considerar que el efecto del amparo sería contrario al principio de relatividad de las sentencias, sustentando su determinación en la tesis de rubro: **“LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL”**.⁴² Inconforme con la anterior determinación, el quejoso interpuso el recurso de revisión cuya resolución y sus consideraciones fueron objeto de la contradicción de tesis ahora analizada y cuyos argumentos se exponen a continuación.

2) Argumentación de la sentencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que ante la improcedencia del recurso de revisión era innecesario pronunciarse respecto de los agravios planteados por el recurrente. Lo anterior en virtud

⁴² Época: Novena Época, Registro: 197222, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. CLXVIII/97, Página: 180.

de que advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción I, de la Constitución, relativa a la falta de interés legítimo.

Para arribar a tal conclusión, se distinguieron los conceptos de interés jurídico, legítimo y simple, señalando que el interés legítimo constituía una legitimación intermedia entre el jurídico y el simple.

Adicionalmente, la Primera Sala manifestó que el **interés legítimo** es aquél interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que este diera lugar a un derecho subjetivo; debiendo haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole; por su parte, el **interés simple** es aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido.

También indicó que la introducción del interés legítimo al artículo 107, fracción I, de la Constitución, abrió un abanico de posibilidades, al haber quedado proscritas las exigencias de acreditar la existencia de un derecho subjetivo conferido por el ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo.

3. Criterio derivado de la sentencia.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que

sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴³

Sentencias dictadas por la Segunda Sala.

A continuación se exponen los antecedentes de las ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dieron lugar a la denuncia de la contradicción, para posteriormente presentar en un solo apartado los argumentos que centralmente sustentan las sentencias, así como la tesis que recoge el criterio establecido en las ejecutorias.

Cabe mencionar que las consideraciones que sustentaron los amparos en revisión 404/2012, 606/2012 y 750/2012 no fueron materia de la contradicción

⁴³ Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), publicada el viernes 26 de agosto de 2016, a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690.

de tesis 111/2013, toda vez que, por una parte y como se verá más adelante, en uno de ellos la conclusión a la que arribó la Segunda Sala no fue discrepante con aquélla adoptada por la Primera y, por otra parte, los criterios adoptados por las Salas se refirieron a cuestiones jurídicas diversas sin que el razonamiento interpretativo girara entorno a un mismo punto de derecho.

Por cuestión de método, consideramos adecuado exponer en primer lugar los antecedentes, consideraciones y criterio derivado de aquellas sentencias de la Segunda Sala que efectivamente formaron parte de la contradicción de tesis que ahora nos ocupa para posteriormente hacer un breve recuento de las ejecutorias de la Segunda Sala cuyas consideraciones no fueron materia de la misma.

1) Antecedentes.

A. Amparo en Revisión 553/2012.

En atención a que transcurrido el plazo establecido por el artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se había expedido la ley reglamentaria del juicio de amparo, la quejosa, en su carácter de representante de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C., promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables a la Cámara de Diputados y a la Senadores del Congreso de la Unión y como acto reclamado la omisión de expedir las reformas legales correspondientes a la Ley de Amparo con motivo de las reformas realizadas a la Constitución.

Del juicio correspondió conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal quien mediante acuerdo de 28 de febrero de 2012, determinó desechar de plano la demanda de amparo al considerar que atendiendo al principio de relatividad de las sentencias de amparo, la eventual concesión de la protección constitucional no podría vincular a las autoridades responsables a reparar la omisión legislativa

reclamada, pues ello implicaría darle efectos generales al fallo protector. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión. Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó desechar, aunque por razones distintas, dicho recurso centralmente con la argumentación que más adelante se expone.

B. Amparo en revisión 684/2012.

En atención a que transcurrido el plazo establecido por el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin que se expediera la ley reglamentaria del juicio de amparo, los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto en el que señalaron como autoridades responsables a la Cámara de Diputados y a la Senadores del Congreso de la Unión, al Presidente de la República, así como al Director del Diario Oficial de la Federación y como acto reclamado la omisión de expedir, promulgar y publicar las reformas legales correspondientes a la Ley de Amparo con motivo de las reformas realizadas a la Constitución.

Del juicio correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes quien decretó el sobreseimiento del juicio de amparo, por lo que inconforme con la anterior determinación, uno de los quejosos interpuso recurso de revisión. Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó desechar dicho recurso centralmente con la argumentación que más adelante se expone.

C. Amparo en revisión 29/2013.

En atención a que transcurrido el plazo establecido por el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se había expedido la ley reglamentaria del juicio de amparo, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables a la Cámara de Diputados y a la Senadores del Congreso de la Unión, al

Presidente de la República, al Secretario de Gobernación, así como al Director del Diario Oficial de la Federación y como acto reclamado la inactividad para emitir la Ley de Amparo en el ámbito de sus atribuciones.

Del juicio correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán quien decretó el sobreseimiento del juicio de amparo al considerar que atendiendo al principio de relatividad de las sentencias de amparo, la eventual concesión de la protección constitucional no podría vincular a las autoridades responsables a reparar la omisión legislativa reclamada, pues ello implicaría darle efectos generales al fallo protector. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión. Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó desechar dicho recurso centralmente con la argumentación que a continuación se expone.

2) Argumentación de las sentencias.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que ante la improcedencia del recurso de revisión era innecesario pronunciarse respecto de los agravios planteados por el recurrente. Para arribar a tal determinación, la Segunda Sala estableció que “las normas que tutelan el interés jurídico son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas y pueden ser individualizadas de tal manera que se afecte inmediata y directamente el estatus jurídico de la persona”; mientras que “las relativas al interés legítimo, no tienen la capacidad de generar derechos subjetivos y establecen los llamados intereses difusos, que se encuentran encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integran y que, como ella, carecen de personalidad jurídica”.

Así, las normas relativas al interés legítimo tienden a regular o a proteger a entidades sociales más o menos amplias que carecen del atributo de la personalidad jurídica, así como que pretenden tutelar intereses colectivos, en el sentido de que no otorgan derechos subjetivos ni al grupo social, en

atención a que éste carece de personalidad jurídica ni a sus integrantes, porque no son ellos en lo individual sus destinatarios. Es decir, tutelan intereses de una colectividad que carece de personalidad jurídica sin otorgar derechos subjetivos a sus integrantes.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala determinó que “el interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respecto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual”, por lo que “la afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que la afectación individual solo podrá darse si éste forma parte de una colectividad interesada, ya que de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple”.

En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para acreditar la existencia de un interés legítimo, deben demostrarse los siguientes elementos: **(i)** presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada; **(ii)** afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto que se reclama; y **(iii)** pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

3) Criterio derivado de las sentencias.

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular

de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.⁴⁴

III. 2. Inexistencia de contradicción.

Ahora bien, como se adelantó, tres de las ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos criterios fueron denunciados como parte de la contradicción de tesis no formaron parte de la misma por las razones que a continuación se exponen.

⁴⁴ Tesis número 2003067. 2a. XVIII/2013 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1736.

Por lo que hace al **amparo en revisión 404/2012**, el Tribunal Pleno determinó que éste no debía formar parte de la contradicción de tesis, toda vez que no existía contradicción entre el criterio emitido por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 366/2012 y el emitido por la Segunda Sala en dicha resolución, pues si bien a través de los mismos existió un pronunciamiento en torno a la misma cuestión jurídica –el interés legítimo para promover un juicio de amparo–, lo cierto es que la conclusión a la que arribó cada una de las Salas no fue discrepante, sino por el contrario, ambas se pronunciaron en el mismo sentido.

En relación con el **amparo en revisión 606/2012**, el Tribunal Pleno estimó de igual manera que no se surtía la contradicción de criterios entre lo sostenido por las Salas, pues se refirieron a cuestiones jurídicas diversas sin que hubiese existido alguna parte del razonamiento en el que la interpretación girara en torno a un mismo tipo de problema jurídico. Lo anterior en virtud de que la Primera Sala emitió un pronunciamiento en torno al interés legítimo, mientras que la Segunda Sala se limitó a verificar si efectivamente el Juez de Distrito analizó cierto planteamiento de constitucionalidad relacionado con fracciones arancelarias, sin pronunciarse sobre la legitimación para promover el juicio de amparo.

Finalmente, se determinó la inexistencia de contradicción de criterios entre lo resuelto por la Primera y la Segunda Sala al resolver **los amparos en revisión 366/2012 y el 750/2012**, respectivamente, toda vez que en este caso las Salas tampoco se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica. Lo anterior en virtud de que mientras la Primera Sala estableció un concepto del interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la Segunda Sala emitió diversos pronunciamientos en torno al principio de relatividad de las sentencias de amparo, pero no estableció un concepto o los alcances del interés legítimo para efectos de la procedencia de dicho juicio.

III.3. Existencia de contradicción.

En primer lugar, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”**,⁴⁵ determinó que para poder determinar la existencia de una contradicción de tesis se debe verificar que se cumplan los siguientes requisitos: **(i)** los órganos contendientes deben sostener *tesis contradictorias*, entendiéndose por tesis el criterio adoptado en un tramo de su razonamiento con la finalidad de justificar una determinada decisión a través de argumentos jurídicos; y **(ii)** los criterios deben discrepar sobre un *mismo punto de derecho*, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

En atención a lo anterior, el Tribunal Pleno estableció que se verificaba la existencia de una contradicción de tesis entre el criterio emitido por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 366/2012 y los emitidos por la Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013, pues ambas Salas emitieron diversas consideraciones en torno al interés legítimo que resultaban discordantes entre sí, independientemente de que las cuestiones fácticas que les dieron origen no sean fueron exactamente las mismas.

Específicamente, se declaró existente la contradicción de tesis, toda vez que ambas Salas dotaron de un contenido discrepante a la figura del interés legítimo, pues mientras la Segunda Sala identificó al mismo con los intereses

⁴⁵ Época: Novena Época, Registro: 164120, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Página: 7.

difusos o colectivos, la Primera Sala estableció que dicho interés podía ser de índole individual o colectiva.

Adicionalmente, la Primera Sala señaló que el interés legítimo no se producía en virtud de la titularidad de un derecho público subjetivo, sino en razón de una afectación en la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, ya sea de manera directa o en virtud de la especial situación del mismo frente al orden jurídico. Por su parte, la Segunda Sala estableció que tal posición especial frente al orden jurídico se daba en la medida en que el sujeto formara parte de un ente colectivo, distinción no realizada por la Primera Sala.

En consecuencia, el Tribunal Pleno señaló que “si la Segunda Sala estableció requisitos específicos para la existencia del interés legítimo concernientes a la afectación a una colectividad y la pertenencia a la misma, los cuales no fueron establecidos por la Primera Sala para condicionar la actualización de dicho interés, resulta evidente para este Tribunal Pleno que los criterios en cuestión son discrepantes, toda vez que cada una de las Salas que integran este Alto Tribunal han listado distintos requisitos para que el juzgador de amparo estime que el quejoso tiene interés legítimo”.⁴⁶

Adicionalmente, se precisó que los criterios antes mencionados no resultaban complementarios, pues la Segunda Sala identificó al interés legítimo con colectividades, en el sentido de que uno de sus miembros lo tendría en caso de que formara parte de ella como requisito indispensable para su actualización; acotación o precisión que no fue establecida por la Primera Sala, lo cual la llevó a establecer requisitos diversos para la actualización de dicha figura.

Resulta ilustrativo el siguiente cuadro comparativo que muestra la discrepancia entre los criterios adoptados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los requisitos para la actualización del interés legítimo:

⁴⁶ Foja 20 de la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de 5 de junio de 2014 por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<p>PRIMERA SALA (Amparo en revisión 366/2012)</p>	<p>SEGUNDA SALA (Amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013)</p>
<p>a) Interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.</p> <p>b) En caso de la concesión del amparo, puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso.</p> <p>c) El interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo.</p> <p>d) Siempre debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.</p>	<p>a) La presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada.</p> <p>b) Afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto que se reclama.</p> <p>c) Pertenencia del quejoso a dicha colectividad.</p>

III.4. Estudio de fondo.

El estudio de fondo de la contradicción de tesis que ahora se analiza se estructura en 4 distintos apartados y los cuales se exponen a continuación de manera sintética. Dichos apartados son: **(i)** el interés que para comparecer al juicio de amparo preveía el texto constitucional en 1917, sus respectivas reformas, su correspondiente regulación legal y los criterios emitidos sobre ello; **(ii)** la reforma al juicio de amparo, publicada el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la reforma de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011; **(iii)** análisis del interés para

comparecer al juicio de amparo acorde al sistema constitucional y legal vigente; y **(iv)** el criterio que debe prevalecer.

- i. El interés que para comparecer al juicio de amparo preveía el texto constitucional en 1917, sus respectivas reformas, su correspondiente regulación legal y los criterios emitidos sobre ello.**

En primer lugar, la ejecutoria realizó un análisis del estado que guardaba el juicio de amparo respecto de sus requisitos de procedencia, particularmente por lo que hace al interés jurídico, así como un recuento de la evolución de la que ha sido objeto dicho interés y que progresivamente dio lugar al interés legítimo.

En relación con el interés necesario para comparecer al juicio de amparo, el Tribunal Pleno señaló que el artículo 107 de la Constitución de 1917 en su texto original establecía que dichas controversias se seguirían siempre a instancia de parte agraviada, circunstancia que fue confirmada en la reforma constitucional de 1951 en la que se consignó en la fracción primera del referido artículo que “el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”. De esta manera, es posible apreciar que la regulación respecto del interés para efectos de acudir al amparo no sufrió ninguna modificación en el texto constitucional, sino hasta la reforma de junio de 2011, de la cual se dará cuenta más adelante.

Ante la falta de precisión por parte de la Constitución respecto a qué debía entenderse por “parte agraviada”, la ley de amparo—publicada el 10 de enero de 1936— dotó de contenido dicho concepto al establecer que “el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama”. Posteriormente, con la reforma a la ley de amparo de 1988, se precisó que la parte agraviada era a quien le perjudique “la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame”, sin que la ley de amparo sufriera modificaciones posteriores en relación con este punto.

Asimismo, se señala que si bien la ley de amparo no contaba con una regulación más específica respecto del interés necesario para acudir al juicio de amparo, lo cierto es que el artículo relativo a las causales de improcedencia establecía que el juicio de amparo resultaba improcedente en contra de actos que no afectaran los intereses jurídicos del quejoso. Así, la afectación que exigía la ley para que alguien fuera considerado como parte agraviada era identificada por la propia ley con el concepto de interés jurídico.

Ante la falta de precisión de los términos antes señalados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervino para dotar de un contenido mucho más preciso al concepto de interés jurídico, el cual encontró en las diversas épocas del Alto Tribunal distintas acepciones, pero que en su última aproximación, fue identificando con un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo, requiriéndose así una lesión directa e inmediata en la persona o patrimonio del quejoso, situación que debía ser susceptible de apreciación objetiva.

ii. Reforma al juicio de amparo, publicada el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la reforma de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011.

Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se introdujeron diversas modificaciones al esquema y alcances del juicio de amparo, particularmente y en lo que interesa, al interés necesario para promover dicho medio de control de constitucionalidad.

De esta manera, el artículo 107, fracción I, de la Constitución establece que:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce **ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.***

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal directa.

[...]

Así, la sentencia advierte que el concepto de parte agraviada fue ampliado con motivo de la reforma y respecto del cual es posible aducir tener tal carácter en dos supuestos: **a)** ser el titular de un derecho, o **b)** ser el titular de un interés legítimo individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Por otra parte, para efecto de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo —amparo directo— se mantuvo la exigencia de aducir la titularidad de un derecho subjetivo.

De esta manera y en atención a la reforma constitucional, se emitió la nueva Ley de Amparo, misma que fue publicada el dos de abril de dos mil trece y que establecía respecto del interés necesario para acudir al juicio de amparo que:

***“Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley

y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan unperjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[...]

Adicionalmente, en la contradicción de tesis que ahora nos ocupa, así como diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁷ se establece que de acuerdo a los tres primeros párrafos del artículo 1° constitucional, “se puede desprender que: **(i)** los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; **(ii)** la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; **(iii)** dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y **(iv)** las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos

⁴⁷ Cabe destacar la Contradicción de tesis 293/2011, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 3 de septiembre de 2013.

humanos, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.”

En atención a las anteriores consideraciones, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interpretación del interés legítimo realizado, debía emprenderse a la luz de tales directrices y criterios interpretativos.

iii. Análisis del interés para comparecer al juicio de amparo acorde al sistema constitucional y legal vigente.

En relación con este tema, la sentencia realiza diversas precisiones terminológicas dada la importancia de definir el concepto sobre el que versa la contradicción de tesis, es decir, el interés legítimo como presupuesto de procedencia del juicio de amparo.

Se establece que “el interés, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.” Asimismo, señala que dicho interés puede ser clasificado de diversas formas en atención a la acción jurídica a la que se encuentre referido, siendo los criterios más empleados por la doctrina “los que distinguen atendiendo **i)** al número de personas afectas por el acto que se reclama, el cual a su vez se subdivide en **a)** individual y **b)** colectivo o difuso; así como en atención al **ii)** nivel de afectación o intensidad en relación con la esfera jurídica de las personas, mismo que se subdivide en **a)** individual, **b)** legítimo y **c)** simple.”

De esta manera, en relación con el número de personas afectadas por el acto que se reclama, el **interés individual** es aquel que se refiere a la afectación de la esfera jurídica de un individuo –con independencia del nivel de afectación–, mientras que los llamados **intereses difusos y colectivos**, son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a

personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, siendo la afectación indivisible.⁴⁸

Adicionalmente, se establece que “el interés colectivo y el difuso comparten como nota distintiva un fenómeno supraindividual, es decir, son indivisibles. Ello no quiere decir que tales circunstancias escapen de la dimensión individual, toda vez que la repercusión recae directamente en personas identificables, pero la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.”

Ahora bien, en relación con el nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona, la consulta precisa los extremos de dicho criterio de categorización, señalando que el **interés simple** implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el sólo hecho de ser miembro de la comunidad, mientras que el **interés jurídico** es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.

Así, el interés simple es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo. Es por ello que tal interés constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo y respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a la reforma constitucional de junio de 2011, había identificado con la parte agraviada.

Por lo que hace al **interés legítimo**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que éste constituye una forma de legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, toda vez que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que

⁴⁸ Contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de 5 de junio de 2014 por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

cualquier persona pueda promover la acción, pues únicamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque se trate de una intromisión directa, o porque el agravio deriva de la situación especial del accionante frente al ordenamiento jurídico.

De esta manera, el interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

En consecuencia, se estableció que para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

Finalmente, la consulta estableció que el interés debía ser interpretado en todo momento acorde a la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte. Así, el interés legítimo y su actualización debían analizarse a la luz de la función primordial del mismo: la protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual,

el principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional cobró especial relevancia en el asunto que se discute.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal Pleno estableció cómo debía interpretarse el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, señala que tratándose de la procedencia del amparo directo, así como del amparo indirecto cuando se combatan actos de dichas autoridades jurisdiccionales, es necesario que el quejoso aduzca un interés jurídico, esto es, una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo. Cabe señalarse que tal estándar de afectación que es exigido para la procedencia del juicio de amparo, resulta coincidente con los diversos criterios que sobre interés jurídico ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, el pronunciamiento que realizó la Suprema Corte en torno al interés legítimo, únicamente resultó aplicable al supuesto previsto en el primer párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional, es decir, para la procedencia del amparo indirecto cuando los actos reclamados no consistan en actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pues el Constituyente incluyó una definición específica para aquellos casos en los que se requería una afectación directa e inmediata en razón de la titularidad de un derecho subjetivo, incluyendo también una definición distinta a aquella —el interés legítimo— y la cual constituyó la materia de estudio de la contradicción de tesis.

Así, se precisa que el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 constitucional, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto —en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales—, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (i) ser titular de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (ii) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución establece la posibilidad de solamente

aducir un interés legítimo, mismo que será suficiente para comparecer en el juicio.

A manera de conclusión preliminar, la contradicción de tesis señala que la Constitución, al establecer el quejoso será quien “alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”, posibilita a que el interés legítimo sea individual o colectivo.

Adicionalmente, el interés legítimo previsto en la Constitución es un interés que implica una afectación en la esfera jurídica en un sentido amplio –al no limitar la Constitución este tipo de afectación–, lo cual genera un interés cualificado, actual y real –debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico–; en suma, un interés jurídicamente relevante y protegido, lo cual forzosamente conllevaría a reconocer, que una posible concesión de amparo generaría un beneficio en la esfera jurídica del quejoso.

Asimismo, conviene señalar que la existencia de intereses difusos y colectivos por una parte, y del interés legítimo por otra, responde a dos supuestos distintos, pues en el primer caso, el interés se refiere al número de personas que tienen el mismo, mientras que el segundo término se refiere al nivel de intromisión o afectación en la esfera jurídica del gobernado. Es decir, no pueden equipararse los términos ni pueden ser empleados como sinónimos, toda vez que su configuración responde a criterios diversos, sin que ello implique que no puedan coexistir en el mismo procedimiento.

La sentencia establece que resulta posible que el interés legítimo en determinado caso también sea difuso o colectivo, pero tal supuesto no resulta forzoso, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual, existe un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una

persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

En ese sentido, se establece que no sería factible equiparar el interés legítimo con el colectivo o difuso, pues ello no sería conforme con la naturaleza del juicio de amparo ni con el principio pro persona, ya que implicar restringir de forma excesiva el acceso al mismo, al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, puedan acceder al juicio de amparo.

Dada la trascendencia que tiene para efectos del presente análisis, se estima pertinente retomar las notas distintivas del interés legítimo, tal como se señalan en la contradicción de tesis 111/2013:

- a) Implica la **existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona** que comparece en el proceso.
- b) **El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico**, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- c) Consiste en una **categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple**. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero **basta que la norma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la**

afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

- d) **La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso**, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- e) Debe existir una **afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio**, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.
- f) Así, **el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado**, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.
- g) La **situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce**, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.
- h) Finalmente, **el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte**, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

iv. **Criterio que prevaleció.**

En atención a las anteriores consideraciones, la sentencia sostiene que el criterio que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser

lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”.⁴⁹

⁴⁹ Época: Décima Época, Registro: 2007921, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre

IV. Análisis crítico del fallo.

IV. 1. Contexto histórico.

Como se mencionó en líneas precedentes, desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 hasta la reforma de junio de 2011, la conceptualización de los derechos humanos y la forma en que habían sido protegidos se mantuvo en una línea más o menos constante y uniforme. No obstante, con motivo de dicha reforma, se expidió la nueva Ley de Amparo en la que se introdujeron nuevas figuras cuyo propósito fue dotar de una mayor protección los derechos humanos de las personas mediante la incorporación de figuras que lo hicieran de manera más efectiva, entre las que cabe destacar la del interés legítimo.

Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, se sostuvo que *“en consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable explorar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo de la ley es conocida como interés legítimo. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado y en nuestro país existen antecedentes del mismo (en materia administrativa, por ejemplo) [...]. Resulta claro que el interés legítimo permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulta afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Por su amplitud, este criterio de legitimación debe ser considerado a la luz de todas las hipótesis que puedan llegar a presentarse en el juicio.”*

Como puede verse, la introducción de esta figura tuvo como objetivo potencializar la protección de los derechos humanos, pues la exigencia del interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo dejaba fuera de control

jurisdiccional un gran número de actos de autoridad que lesionaban la esfera jurídica de los particulares pero no afectaban un derecho subjetivo.⁵⁰

En ese sentido, resultaba insostenible limitar el acceso a ese tipo de controversias a la figura del interés jurídico, impidiendo e incluso negando el acceso a la justicia a otro tipo de reclamos que tenían sustento y afectaban derechos humanos.

La identificación del interés jurídico con el derecho subjetivo era una forma de privilegiar las actuaciones de los órganos del Estado frente a los particulares, sencillamente por la dificultad de éstos de hacer valer medios de impugnación. Es decir, si se partía de ciertos niveles de identificación entre la autoridad emisora del acto que se va a reclamar con aquélla que tiene a su cargo revisar la constitucionalidad, resultaba más sencillo para la segunda cumplir con su función si la posibilidad de acceder al juicio de control derivaba de la forma como la autoridad emisora de la norma o ato a combatir haya definido el derecho del ciudadano.⁵¹

Con el objetivo de tener un mejor entendimiento de la trascendencia de la contradicción de tesis que ahora nos ocupa, consideramos que resulta necesario realizar un breve recuento del estado que guardaban en las cosas en el ámbito jurisdiccional hasta antes de las reformas a las que se ha hecho referencia y de la promulgación de la nueva Ley de Amparo. Cabe precisar que dicho recuento se hará exclusivamente respecto de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues consideramos suficiente exponer exclusivamente la interpretación que ésta realizó respecto del interés necesario para promover el juicio de amparo y no así de todos los Tribunales de la Federación. Lo anterior a la luz de lo establecido en el precedente que ahora nos ocupa.

⁵⁰Zaldívar Lelo de la Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2ª ed., México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 45.

⁵¹Zaldívar Lelo de la Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, *op. cit.*, p. 41.

Así, ante la ausencia de una definición legal, fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien desarrolló el concepto de parte agraviada a partir de los elementos contenidos en el texto constitucional y en la Ley de Amparo como supuesto indispensable para la procedencia del juicio de amparo ante la existencia de un interés jurídico.

Durante la Quinta Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la afectación requerida para la promoción del juicio de amparo debía ser real y positiva en torno a intereses jurídicos; esto es, se exigía un nexo directo entre el acto reclamado y la situación en que se encontraba el quejoso, apreciación que fue reiterada en la Sexta Época, aunque precisando que el interés jurídico previsto en la Ley de Amparo se refería a la titularidad del quejoso de los derechos, propiedades o posesiones vulnerados por el acto de autoridad que se reclamaba, tratándose en consecuencia de un interés directo e inmediato.

Posteriormente, durante la Séptima Época se señaló que no todos los intereses que puedan ocurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que ello acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una norma. En tal sentido, el interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos. Es decir, la noción de perjuicio para los efectos del juicio de amparo, suponía la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando fuera transgredido por la autoridad, facultaba a su titular para demandar dicha transgresión.

En ese sentido, se sostuvo que “el interés jurídico es lo que la doctrina conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como una facultad o potestad de exigencia, mismo que supone la presencia de dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Por tanto, el interés jurídico no implica una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico solamente concede o regula una actuación particular que no otorga la potestad de imponerse de forma coactiva

a otro sujeto. De igual manera, tampoco existe un interés jurídico cuando el quejoso cuenta con un interés simple, el cual implica que la norma jurídica no establece ninguna facultad de exigir, sino que solamente consigna una situación que puede aprovechar a cualquier sujeto”.⁵²

Durante la Octava Época, la Suprema Corte reiteró los criterios antes mencionados para establecer que la tutela del juicio de amparo únicamente se refería a actos que lesionan intereses jurídicos de la persona o patrimonio del quejoso, lo cual se refiere exclusivamente a bienes jurídicos reales y objetivos, susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio.

Finalmente, por lo que hace a la Novena Época, el Alto Tribunal mantuvo su línea interpretativa en relación con el interés necesario para acudir al juicio de amparo, así como respecto de los elementos de éste, pero resulta particularmente interesante rescatar las consideraciones recogidas en la tesis de rubro **“INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**,⁵³ pues se entendió que el concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación, pues en realidad lo que cambió fue “el entendimiento de la situación en la cual podía hablarse de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que solamente los individuos derivan lo que se denomina como “un beneficio” o una ventaja “fáctica” o “material”.

⁵²Criterio recogido en la tesis de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN”**, cuyos datos de localización son los siguientes: Época: Séptima Época, Registro: 233516, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37, Primera Parte, Materia(s): Común, Página 25.

⁵³ Época: Novena Época, Registro: 161286, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Común, Tesis: P. XIV/2011, Página: 34

No obstante lo anterior, es posible advertir la existencia de algunos esfuerzos aislados en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación intentó adoptar una postura menos rigorista del interés jurídico. A manera de ejemplo, con motivo del amparo en revisión 1171/1992, la entonces Tercera Sala aprobó la tesis VIII/93, en la cual se establecía que el artículo 47 de la Ley General de Asentamiento Humanos, vigente en aquella época, tutelaba un interés jurídico para exigir que se realizaran las suspensiones, demoliciones o modificaciones necesarias, a fin de que se cumplieran los ordenamientos aplicables, en los casos en que se estuvieran efectuando en virtud de una licencia o autorizaciones expedida por la autoridad correspondiente, así como construcciones, fraccionamientos, cambios de uso de suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravinieran las leyes, reglamentos, planes y programas de desarrollo urbano aplicables y que originaran un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos.⁵⁴

Si bien dicho criterio fue superado por contradicción de tesis, lo cierto es que sirvió como fundamento para que los vecinos afectados por el desconocimiento de la normatividad que regulaba construcciones, fraccionamientos, usos de suelo, etcétera, estuvieran en posibilidades de impugnar las autorizaciones otorgadas por las autoridades administrativas a través del juicio de amparo, circunstancia que implicó un esfuerzo por flexibilizar el criterio rigorista bajo el cual se regulaba la procedencia del amparo identificada con el interés legítimo.

Como puede observarse, la transformación en la concepción del amparo hacia un modelo más flexible y accesible, menos rigorista y estricto en cuanto a sus requisitos de procedencia ha sido larga y complicada, con algunos retrocesos en el camino. El cambio fue lento pero de fondo. La apertura a nuevos paradigmas más proteccionistas ha generado que un mayor número de actos de autoridad sean sometidos a control jurisdiccional, actos que solían en muchos casos quedar impunes, generando consecuentemente una mayor seguridad para aquellos particulares afectados por la actuación de órganos del Estado.

⁵⁴ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.* p. 49-50.

IV. 2. Importancia de la resolución.

El impacto que la contradicción de tesis 111/2013 ha tenido en la vida jurídica y social de México ha sido profundo. Este precedente no sólo sentó las bases para el desarrollo jurisprudencial de la figura del interés legítimo, sino que también la dotó de un contenido uniforme, esclareció su alcance para efectos de la procedencia del juicio de amparo y unificó los criterios existentes en relación con dicho concepto.

Al clarificar lo que debía entenderse por interés legítimo, estableciendo los requisitos mínimos para determinar su existencia, así como sus notas distintivas, se ha brindado de mayor seguridad jurídica a los operadores jurídicos y a los particulares respecto de cuándo se está en presencia de éste y se amplió la esfera de protección de los derechos humanos respecto de actos que antes no estaban sujetos a control jurisdiccional.

Por otra parte, las consideraciones del fallo han trascendido a diversos criterios que se analizarán más adelante y, si bien no fue la primer resolución en la que se abordó la figura de interés legítimo como supuesto de procedencia del juicio de amparo, lo cierto es que el contenido del que ahí fue dotado, así como los requisitos para su actualización, han sido utilizados por los tribunales de la Federación como sustento para la protección de los derechos que se han alegado como vulnerados, superando el rigorismo con el que se analizaba la actualización de esta figura y siendo uno de los primeros esbozos del cambio de paradigma en materia de derechos humanos y su protección.

Es posible advertir que la contradicción de tesis en comento supuso el inicio de una nueva línea jurisprudencial al conceptualizar el interés legítimo como aquél interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio analizado bajo un parámetro de razonabilidad, pues ha sido empleada en múltiples precedentes de la Suprema Corte tal como se analiza a continuación.

En esa línea, al resolver la contradicción de tesis 553/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó la cuestión que planteaba si los usuarios de un club deportivos —menores de edad quienes acudían a través de sus padres— podían alegar válidamente tener un interés legítimopara impugnar actos de autoridad que se dirigían al dueño de ese club y no a ellos, toda vez que ellos, por su situación frente al orden jurídico, se veían perjudicados por la imposibilidad de utilizar las instalaciones dentro de eseclub.

En atención a los lineamientos expuestos en la contradicción 111/2013, se resolvió que “es una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo la impugnación de un acto de autoridad dirigido a un tercero, quien es el destinatario directo del acto reclamado y con quien se guarda una relación jurídicamente relevante, en virtud de la cual como correa de transmisión, se derraman los efectos jurídicos de dicho acto colateralmente, hacia la parte quejosa, efectos que, se aduce, violan el derecho objetivo”.

Adicionalmente, se señaló que “en efecto, el interés legítimo, como se ha establecido, permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo [...]; así, el interés legítimo se actualizará, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos delos quejosos, sino que, por su efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tienen en el ordenamiento jurídico. En este sentido cabría hablar de un agravio personal e indirecto, en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.

Asimismo, al resolver amparo en revisión 216/2014 —mejor conocido como el amparo “Yo contribuyente” —, la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación resolvió por mayoría de votos que si bien debía confirmarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en atención a que los recurrentes no contaban con interés legítimo para promover el juicio de

amparo, lo cierto es que fue retomado de la contradicción de tesis 111/2013 y los criterios ahí expuestos para determinar la existencia del interés legítimo que se concluyó que los recurrentes no contaban con éste.

Al respecto, conviene rescatar que en dicho precedente se retomaron las consideraciones de la contradicción que ahora nos ocupan al establecer que para constatar un interés legítimo no era necesario que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resienten la afectación indirecta por una irradiación colateral de los efectos de la norma de tal manera que para determinar si existe interés legítimo se requiere una evaluación no sólo de la ley y sus destinatarios, sino también de un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.

Finalmente, nos parece particularmente interesante el destino que esta contradicción de tesis ha tenido para la vida jurídica y social del país, pues no únicamente supuso un parteaguas respecto de la forma en la que el interés legítimo había sido conceptualizado, sino que también representó el inicio del fin de la manera en que el principio de relatividad de las sentencias había sido entendido, al posibilitar que no únicamente pudieran acudir al amparo aquellas personas que no tuvieran el carácter de parte agraviada al juicio de amparo, sino que posibilitó a que más personas otras que aquellas que acudían al juicio pudieran resultar beneficiadas por el fallo.

Por la importancia, se estima pertinente rescatar algunas de las consideraciones del amparo en revisión 1359/2015, pues suponen un nuevo paradigma respecto de la concepción de ciertas figuras en materia de amparo que tuvieron su génesis en la contradicción de tesis 111/2013.

Al resolver dicho asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el interés legítimo con el que contaba una asociación para acudir al juicio de amparo para reclamar una omisión legislativa, siendo los efectos de la concesión revocar la sentencia que sobreseía el juicio y conceder

el amparo a efecto de que el Congreso de la Unión emitiera una ley que regulara el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución antes del 30 de abril de 2018.

Así, Compañía Global por la Libertad de Expresión A19, A.C., cuyo objeto social consiste en promover la investigación, análisis, enseñanza y defensa de los derechos humanos, particularmente el de libertad de expresión, prensa e información, promovió juicio de amparo en contra de la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en Materia Político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, aduciendo que se vulneraron sus derechos previstos en los artículos 1, 6, 7, 14 y 16 constitucionales.

El Juez de Distrito del conocimiento determinó sobreseer el juicio de amparo al considerar que se actualizaban dos causales de improcedencia: **(i)** la prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la ley de amparo por tratarse de una controversia en materia electoral y **(ii)** la prevista en la misma fracción de dicho artículo en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución, en virtud de que cualquier concesión en contra de una omisión legislativa vulneraría el principio de relatividad de las sentencias, toda vez que la concesión del amparo obligaría a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales (por la emisión de la Ley) a la ejecutoria de amparo.

En relación con el punto identificado con el número **(ii)**, la recurrente sostuvo que dicha interpretación del principio de relatividad de las sentencias es errónea y que el amparo sí procede en contra de omisiones legislativas.

Para dar respuesta, la Primera Sala distinguió en primer lugar las omisiones legislativas como actos de autoridad, concluyendo que existen 4 tipos: **a)** las absolutas en competencia de ejercicio obligatoria; **b)** las relativas en competencia de ejercicio obligatoria; **c)** absolutas en competencias de ejercicio

potestativo; y **d)** relativas en competencias de ejercicio potestativo. Posteriormente, analizó las omisiones legislativas como acto reclamada, estableciendo, en primer lugar, que únicamente podrá considerarse que existe una omisión legislativa cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente, tal como ocurrió en el caso en comento.

En ese sentido, señaló que en atención a que la Constitución establece de manera genérica que juicio de amparo procede en contra de “omisiones de autoridad” sin señalar expresamente que se excluyen las omisiones atribuibles al legislador, así como que se reconoce la posibilidad de promover el amparo en contra de “normas generales”, resulta claro que el amparo efectivamente procede en contra de las omisiones del Poder Legislativo de emitir una norma.

No obstante, la consulta estimó que no era suficiente que el amparo procediera en contra de omisiones legislativas, sino que también resultaba necesario analizarse si existía algún impedimento procesal —principio de relatividad de las sentencias y falta de interés para promover el juicio— del que pudiera derivarse la improcedencia del mismo.

Así, por lo que hace al principio de relatividad de las sentencias, la Primera Sala estableció que dicho principio debía ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de los derechos fundamentales. En ese orden, el principio de relatividad ordena únicamente a estudiar los argumentos de las partes y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional.

Ahora bien, en relación con el interés de la quejosa para acudir al amparo, la Primera Sala determinó que en atención a los presupuestos y requisitos

expuestos al resolver la contradicción de tesis 111/2013, en el caso resultaba evidente que la quejosa y recurrente en el amparo en revisión 1359/2015 contaba con interés legítimo para acudir al amparo para reclamar la omisión legislativa, en virtud de que contaba con un especial interés en la defensa y promoción de la libertad de expresión, al tiempo que la omisión que reclamó afectaba su capacidad de cumplir con el objeto para el que fue constituida, de tal manera que la eventual emisión de la legislación le reportaría un beneficio determinado, actual y cierto: estar en la posibilidad de cumplir de manera cabal con el objeto social para el que dicha asociación fue constituida.

En atención a las anteriores consideraciones, la Primera Sala determinó que lo procedente era otorgar el amparo a la recurrente a efecto de que el Congreso de la Unión emitiera la ley reglamentaria del artículo 134 constitucional, todavez que contaba con el interés necesario para ocurrir al amparo, así como porque el principio de relatividad de las sentencias no era un impedimento para la procedencia y consecuente concesión del amparo.

Por lo anterior, consideramos que la contradicción de tesis 111/2013 supone un primer esfuerzo interpretativo que amplió el espectro de protección del amparo al fijar un primer precedente que dotó de claridad a la figura del interés legítimo, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma de derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, estimamos que de no haberse reconocido en primer lugar esta figura y conceptualizado concretamente en la contradicción de tesis 111/2013, no hubiera podido tampoco superarse (con reservas) el principio de relatividad de las sentencias, mismo que, en algunos casos, suponía negar el control jurisdiccional a ciertos actos de autoridad.

Cabe precisar que si bien advertimos que en el amparo en revisión 1359/2015 no se superó propiamente el principio de relatividad de las sentencias, lo cierto es que el sentido en que se resolvió dicho precedente sí representa una excepción a un régimen que tradicionalmente no había permitido el acceso al amparo si el beneficio que de éste derivara, irrogara a más personas de las que

habían acudido al amparo, siendo el primer escalón de este esfuerzo la contradicción de tesis 111/2013.

De esta manera, es posible advertir la existencia de múltiples precedentes en los que se ha empleado el criterio fijado por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 111/2013 para efectos de determinar la existencia del interés legítimo como presupuesto para la procedencia del juicio de amparo, generando certeza respecto a la existencia de éste y, consecuentemente, una protección más amplia de los derechos humanos.

IV. 3. Resolución alternativa

Si bien el criterio adoptado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue compartido y empleado en múltiples precedentes tal como se evidenció en las líneas precedentes, lo cierto es que advertimos que existieron otras opiniones respecto de la forma en que se debía resolver la contradicción de tesis que ahora nos ocupa.

Al respecto, se observa que una de las posibles alternativas en la forma de resolver la contradicción de criterios era declarando inexistente dicha contradicción de haberse considerado que los criterios emitidos por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no eran contradictorios, sino complementarios.

Así, siguiendo la línea argumentativa del Ministro Luis María Aguilar Morales, pudo haberse concluido que los criterios de ambas Salas no implicaban una contienda de posiciones que justificara la existencia la contradicción, sino interpretaciones complementarias alrededor del interés legítimo, en el sentido de que, al ser un concepto complejo cuya definición no es unívoca, compete a los jueces discernir conforme a las circunstancias del caso concreto si se actualiza o no la existencia de un interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo.

En ese sentido, cada una de las Salas, en ejercicio de dicha función, buscaron identificar desde su particular punto de vista lo que por dicha figura debía

entenderse, sin que los criterios hayan constituido una posición acabada por absoluto de lo que debe involucrar el interés legítimo y los requisitos para su actualización.

Aun cuando reconocemos el valor de dicha apreciación consideramos que esa no era la forma correcta de resolver el asunto, pues contrario a esa perspectiva, es posible advertir óptica una clara discrepancia en los criterios emitidos por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la Segunda Sala identificó de forma indisoluble al interés legítimo con una afectación colectiva o respecto de un interés difuso, conclusión a la Primera Sala no arribó, pues ésta admitió la posibilidad de que existiera una afectación a un interés legítimo sin que el titular del mismo viera afectados sus derechos como parte integrante de una comunidad, punto duro de la contradicción.

Adicionalmente, consideramos que la conclusión a la que arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 111/2013 fue en estricto apego al mandato del artículo 1º constitucional, es decir, buscando potencializar, ampliar y hacer extensiva la protección de los derechos humanos respecto del mayor número de personas, buscando interpretar el interés legítimo a la luz del nuevo paradigma constitucional y conforme al principio pro persona que obliga a todas las autoridades a adoptar la protección más amplia para las personas.

IV. 4. Regulación de figuras similares en el derecho comparado.

El reconocimiento del interés legítimo no es la única forma que se ha encontrado para proteger los intereses difusos y colectivos, así como los derechos de los particulares por actos que no afecten de manera directa su esfera jurídica. Así, por ejemplo, en Estados Unidos se han protegido mediante

las *class actions* y el *public interest suit*⁵⁵; en el Reino Unido existen las *relator actions*, los *test cases* y las *representative actions*.⁵⁶

Por su parte, en Latinoamérica, países como Brasil cuentan con la acción popular prevista en el artículo 5 de su Constitución. Dicha acción ha permitido que personas o asociaciones la promuevan para la protección de intereses de grupos indeterminados que se relacionan con el ambiente, desarrollo urbano, patrimonio artístico y cultural, entre otros.⁵⁷

Asimismo, la Constitución colombiana reconoce los intereses difusos y colectivos y establece acciones populares para la defensa de esos derechos e intereses.⁵⁸ Adicionalmente, en Uruguay, el Código General del Proceso confiere la tutela de los intereses difusos al Ministerio Público, pero al tiempo establece que en los casos de la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un número indeterminado de personas podrán promover el proceso correspondiente, indistintamente, el Ministerio Público, cualquier interesado, y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o el tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.⁵⁹ Por lo que respecta a Argentina, se reconocen este tipo de derechos en los artículos 41 y 42 constitucionales, y se abre el amparo colectivo para su tutela eficaz.⁶⁰

Ahora bien, para efectos de una mejor comprensión de la figura del interés legítimo y su papel en el ámbito jurídico nacional, es necesario entender la regulación y las decisiones que han dotado de contenido y alcance a esta

⁵⁵ Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, pp. 123.

⁵⁶ Jimeno Bulnes, Mar, *Nuevas perspectivas sobre la legitimación colectiva: el modelo social anglosajón*, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, San Sebastián, t. XII, núm. 3, septiembre de 2000, pp. 541-549.

⁵⁷ Fix-Zamudio, Héctor, "El papel del *ombudsman* en la protección de los intereses difusos", *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, 1ª.ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, pp. 432 y 433.

⁵⁸ Fix-Zamudio, Héctor, "El papel del *ombudsman* en la protección de los intereses difusos", *Justicia constitucional, ombudsman...cit.*, p. 433.

⁵⁹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.* p. 60.

⁶⁰ Gil-Robles, Álvaro, "Apuntes para el reconocimiento y tratamiento de los llamados nuevos derechos en algunas Constituciones de Latinoamérica", La reforma de la Constitución argentina en perspectiva comparada, CEC, 1996, serie Cuadernos y Debates, núm. 64, pp. 106 y 107.

figura en la experiencia española. Lo anterior en virtud de que la regulación y la forma en que los Tribunales Constitucionales de ambos países han abordado esta figura son muy similares.

Al respecto, en materia de interés legítimo la Constitución Española de 1978 establece lo siguiente:

Artículo 24.1. *Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

Artículo 162.1. *Están legitimados: b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional español ha tratado en numerosas resoluciones sobre el alcance que debe darse al interés legítimo con fines de legitimación procesal. No obstante, la mayor parte de esos pronunciamientos no están relacionados con la determinación de cuándo se puede ser parte en el proceso de amparo, sino con la decisión sobre si se ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo de la Constitución española antes mencionado. Como criterio general, el Tribunal ha propuesto una interpretación amplia de los requisitos procesales y de las normas que regulan la legitimación.⁶¹

En ese sentido, se ha sostenido que al conceder el artículo 24.1, CE, el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los jueces y tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los

⁶¹ Gómez, Montoro, Ángel J., "El interés legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional español", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Online, volumen 1, número 9, julio-diciembre de 2003.

procesos judiciales y, entre ellas, la de interés directo que se contiene en el artículo 28. 1. a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.⁶²

Al resolver la SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988 Y 97/1991, entre otras, se determinó que el interés legítimo se trata de un interés real y actual, que puede ser tanto individual como corporativo o colectivo y que también puede ser directo o indirecto, en correspondencia con la mayor amplitud con la que se concibe en el texto constitucional la tutela judicial de la posición del administrado y la correlativa necesidad de fiscalizar el cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración.

Ahora, por lo que hace al interés legítimo como requisito de procedibilidad del amparo (artículo 162.1 b. de la Constitución española), se ha sostenido que “a los efectos del recurso de amparo, no siempre es necesario que los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada hayan de repercutir en la esfera patrimonial del recurrente siendo suficiente que, con respecto al derecho fundamental infringido, el demandante se encuentre en determinada situación jurídico-material que le autorice a solicitar su tutela”,⁶³ pero dejando en claro que debe tratarse de un interés en sentido propio, cualificado o específico.⁶⁴

De esta manera, se aprecia que al resolver la contradicción de tesis 111/2013, la Suprema Corte adoptó una posición similar con la que el Tribunal Constitucional español ha resuelto las controversias que involucran la determinación sobre la existencia o inexistencia del interés legítimo, dotando de un contenido amplio al interés legítimo en aras de alcanzar el control de un mayor número de actos de las autoridades en beneficio de los derechos humanos de los gobernados y potencializando su protección.

⁶² STC 195/1995.

⁶³ STC 214/1991, Fundamento Jurídico 3o.

⁶⁴ SSTC 257/1988.

IV. 5. Conclusión

Como puede observarse, la contradicción de tesis 111/2013 supuso un primer esfuerzo para unificar los diversos criterios existentes respecto a la figura del interés legítimo como supuesto de procedencia del juicio de amparo al establecer requisitos mínimos necesarios para determinar su existencia.

Las consideraciones ahí vertidas han tenido un impacto real y profundo en la vida jurídica del país, y han sido retomadas en múltiples precedentes, lo cual evidencia su importancia y las implicaciones que tuvo al sentar las bases respecto del concepto de interés legítimo, así como sus notas distintivas y los requisitos necesarios para acreditar su existencia.

Adicionalmente, consideramos que la conclusión a la que arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 111/2013 fue en estricto apego al mandato del artículo 1º constitucional, es decir, buscando potencializar, ampliar y hacer extensiva la protección de los derechos humanos respecto del mayor número de personas, buscando interpretar el interés legítimo a la luz del nuevo paradigma constitucional y conforme al principio pro persona que obliga a todas las autoridades a adoptar la protección más amplia para las personas.

V. Conclusiones generales

Como ha quedado evidenciado, la introducción del interés legítimo al sistema jurídico mexicano supuso una transición en la forma de entender y abordar el juicio de amparo. Se transitó de un modelo rigorista que dejaba fuera del control jurisdiccional un gran número de actos y, consecuentemente, a un gran número de personas en estado de indefensión a un modelo mucho más flexible que abrió la puerta a las personas para reclamar la afectación de sus derechos.

Así, la identificación del interés necesario para acudir al amparo con el derecho subjetivo era una forma de privilegiar las actuaciones de los órganos del

Estado frente a los particulares, toda vez que éstos no tenían un mecanismo para reclamar los actos de autoridad que vulneraban sus derechos.

La apertura y reconocimiento de nuevas figuras, entre las que destaca el interés legítimo, supuso para el país un paso importante para consolidarse como un verdadero Estado de Derecho, en las que las autoridades están sometidas al control de sus actos mediante la ley y la actividad jurisdiccional, ahora atenta de hacer respetar todos los actos de ellas emanados y no exclusivamente aquellos que afectaran de manera directa la esfera jurídica de los particulares.

Finalmente, nos parece especialmente valiosa la vaguedad con la que está regulada esta figura, toda vez que, debido a su configuración normativa, permite a los jueces discernir sobre cuándo se está en presencia de dicha figura. Lo anterior en virtud de que someter al interés legítimo a rigores legislativos, respecto de los cuales no sería posible prever la totalidad de los supuesto en el que éste se podría presentar, implicaría un retroceso en su conceptualización primigenia, es decir, como un potencializador de la protección de los derechos humanos.

VI. Bibliografía.

Libros y artículos.

Arroyo, César Landa, *Tribunal constitucional y estado democrático*, 3ª ed., Palestra Editores, Mima, 2007.

Barak, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. Gonzalo Villa Rosas, Palestra Editores, Lima, 2017.

Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª ed., Depalma Editor, Buenos Aires, 1958.

Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4ª ed., Editorial Trotta, Madrid, España, 2009.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2013.

Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

Fix-Zamudio, Héctor, "El papel del *ombudsman* en la protección de los intereses difusos", *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, 1ª.ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997.

Gavara de Cara, Juan Carlos, *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamentales de Bonn*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

Gil-Robles, Álvaro, "Apuntes para el reconocimiento y tratamiento de los llamados nuevos derechos en algunas Constituciones de

Latinoamérica”, La reforma de la Constitución argentina en perspectiva comparada, CEC, 1996, serie Cuadernos y Debates, núm. 64.

Gómez, Montoro, Ángel J., “El interés legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional español”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Online, volumen 1, número 9, julio-diciembre de 2003.

Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, UNAM, México,

Hohfeld, Wesley Newcomb, *Conceptos jurídicos fundamentales*, 6 ed., Fontamara, México, 2017.

Jimeno Bulnes, Mar, *Nuevas perspectivas sobre la legitimación colectiva: el modelo social anglosajón*, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, San Sebastián, t. XII, núm. 3, septiembre de 2000.

Morales, Leticia, *Derechos sociales constitucionales y democracia*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2015.

Moreso, José Juan y Vilajosana, Josep María, *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 2ª ed., México, Porrúa, 1960.

Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, FCE, 1951.

Ruiz Ruiz, Ramón, *La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho*.

Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017.

Zaldívar Lelo de la Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2ª ed., México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Precedentes judiciales y tesis:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Época: Décima Época, Registro: 2007921, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), Página: 60

LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. Época: Novena Época, Registro: 197222, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. CLXVIII/97, Página: 180.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), publicada el viernes 26 de agosto de 2016, a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690.

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Tesis número 2003067. 2a. XVIII/2013 (10a.). Segunda Sala.

Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1736.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

Época: Novena Época, Registro: 164120, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Página: 7.

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Época: Décima Época, Registro: 2007921, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), Página: 60.

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO

JURÍDICO. Época: Novena Época, Registro: 161286, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Común, Tesis: P. XIV/2011, Página: 34

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. Época: Séptima Época, Registro: 233516, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37, Primera Parte, Materia(s): Común, Página 25.